

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE (S):	LUZ MARY SÁNCHEZ MEJÍA [REDACTED]
ACCIONADOS: VINCULADOS:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -GOBERNACIÓN DE CALDAS atencionalciudadano@sedcaldas.gov.co notificacionesjudiciales@caldas.gov.co atencionalciudadano@caldas.gov.co ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co FIDUPREVISORA S.A notjudicial@fiduprevisora.com.co tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co COSMITET LTDA. tutelas.ejecafetero@cosmitet.net notificaciones_judiciales@cosmitet.net COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (LISTA ELEGIBLES OPEC 183076) notificacionesjudiciales@cns.gov.co
ASUNTO:	VINCULACIÓN
RADICACIÓN:	17001-4003-004-2024-00-044-00

Mediante auto del 25 de enero de 2024 se admitió la demanda de tutela formulada por LUZ MARY SÁNCHEZ MEJÍA frente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CALDAS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social y vida digna.

Sin embargo, estando a Despacho para resolver el presente asunto, y de lo observado en el plenario, se hace necesaria la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARINO GÓMEZ ESTRADA -PRINCIPAL- DE AGUADAS, CALDAS y a las personas que conforman la LISTA DE ELEGIBLES OPEC 183076, conformada al interior del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, a quienes se les notificará a

través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ya que son las entidades que tienen en sus bases de datos los correos electrónicos de todos ellos; lo anterior, con el fin de garantizarles su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se ordenará la notificación de este proveído a las partes señaladas, concediéndoles un término perentorio e improrrogable de **una (01) hora**, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda, alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARINO GÓMEZ ESTRADA -PRINCIPAL- DE AGUADAS, CALDAS y a las personas que conforman la LISTA DE ELEGIBLES OPEC 183076, conformada al interior del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, a quienes se les notificará a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ya que son las entidades que tienen en sus bases de datos los correos electrónicos de todos ellos; lo anterior, con el fin de garantizarles su derecho de defensa y contradicción.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a las partes señaladas, concediéndoles un término perentorio e improrrogable de **una (01) hora**, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda, alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

**TERCERO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que tienen el día 6 de febrero de 2024 para realizar la notificación de las personas que conforman la LISTA DE ELEGIBLES OPEC 183076, ya sea mediante publicación en sus respectivas

paginas web, o por medio de correo electrónico a las personas vinculadas, debiendo rendir un informe de ello y allegarlo a este despacho dentro del mismo término, **so pena de incurrir en desacato.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUELA AGUDELO AGUIRRE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Manuela Agudelo Aguirre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2223a3e33112be1dcaae6869c8ca62106ea9db603aafb362b72aaf7d62916b62**

Documento generado en 06/02/2024 11:47:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Manizales, enero 2024

Señor  
JUEZ (REPARTO)  
Ciudad

Referencia: Acción de tutela  
Derecho fundamental a la salud, Seguridad social y mínimo vital.  
Demandante: LUZ MARY SANCHEZ MEJIA, [REDACTED]  
Demandado: SECRETARIA DE EDUCACION GOBERNACION DE CALDAS

LUZ MARY SANCHEZ MEJIA, mayor de edad, vecina del municipio de Aguadas Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED], promuevo la presente acción de tutela contra las ACCIONADAS, con el propósito que me protejan los derechos constitucionales fundamentales que me están siendo vulnerados.

### HECHOS

1. Vivo en Aguadas Caldas, sin embargo, la mayoría de tratamientos médicos y tramites se realizan en Manizales.
2. En Estos momentos estoy incapacitada, he sido valorada por: MÉDICO GENERAL, OTÓLOGO, TERAPIA INTEGRAL, FISIATRÍA, ORTOPEDISTA Y MÉDICO LABORAL recomendando a SECRETARIA DE EDUCACIÓN cambio de rol.
3. Mi diagnóstico es enfermedad MONO RENAL, CLAUSTROFÓBICA, GONARTROSIS, DESGARRO GRADO 3 DEL MENISCO MEDIAL, BURSITIS SUPRARROTULIANA, GANGLIÓN SINOVIAL DORSAL AL LCP, QUISTE DE BAKER.
4. Tengo SEMANAS COTIZADAS EN COLPENSIONES 328 semanas: 6 años y 3 meses. En el Magisterio FIDUPREVISORA: 626 semanas: 12 años y 2 semanas.
5. El 12 de enero del corriente año recibí comunicación de la resolución 0062 emitida el 6 de enero de 2024, no fue enviada la misma, por tanto no la conozco, únicamente realizaron una comunicación de la no continuidad al correo institucional y general de todos los docentes provisionales del municipio.
6. Por medio del derecho de petición informe mi situación a la Gobernación de Caldas, secretaria de Educación exponiendo que.

7. Soy docente estatal al servicio de la educación del departamento de Caldas en el municipio de Aguadas, en la institución educativa Marino Gómez Estrada.
8. Fui nombrada como docente en Provisionalidad, adscrito a la secretaria de Educación de Caldas, el 14 de agosto de 2012 para la IE LICEO CLAUDINA MÚNERA de Aguadas hasta el 8 de julio de 2015. Del 3 de marzo de 2016 hasta el 7 de febrero de 2018 en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ELÍAS MEJÍA ÁNGEL del municipio de Pácora.
9. Hasta el momento de la comunicación laboré en la IE MARINO GÓMEZ ESTRADA desde el 8 de febrero de 2018, en el área de Educación Física, Recreación y Deportes.
10. En el magisterio llevo laborando 11 años y 7 meses.
11. Soy LICENCIADA EN EDUCACION FISICA Y RECREACION, título de la UNIVERSIDAD DE CALDAS, EN GRADO EN EL ESCALAFÓN 2A.
12. En el momento tengo la edad de 57 años, toda vez que nací el 11 de septiembre de 1966.
13. A la fecha de la petición en agosto de 2023, tenía 600 semanas cotizadas en el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.
14. Informe en la misma petición que estoy en periodo de prepensión y por lo tanto objeto de la protección de la figura de LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.
15. Como se puede deducir, soy persona en estado de debilidad manifiesta y por lo tanto persona objeto de protección con la figura de la estabilidad laboral reforzada tal como lo regula y ordena la ley 361 de 1997, la ley 790 de 2002, la ley 1955 de 2019, el decreto 1415 de 2021 y un sinnúmero de sentencias de la honorable CORTE CONSTITUCIONAL, LA HONRABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO.
16. En el momento en que me llegó la comunicación de retiro de terminación de mi provisionalidad he acudido a la secretaria de Educación de Caldas, acogiéndome al derecho de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.
17. Me dejaron desprotegida totalmente, negándome así el derecho a mi salud, a la seguridad social y a continuar con mi tratamiento.
18. Mis compañeros dicen que, en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, que esa decisión obedece a una orden nacional y no departamental.
19. Les deje presente que en Caldas eran concedores de mi situación y que soy sujeto de especial protección constitucional reforzada con reten social por problemas de salud, tal como se los he informado mediante varios derechos de petición.

20. La entidad demandada desconoció los postulados jurisprudenciales de las altas cortes, donde ordena antes de proceder a surtir la lista de elegibles verificar que personas deben ser protegidas constitucionalmente, como en mi caso por estar en periodo de prepensión y tener protección constitucional por problemas de salud tanto física como mental.
21. Mi única fuente de ingreso para resolver mi MINIMO VITAL es mi trabajo, debo viajar constantemente a Manizales y no tengo dónde quedarme y me gasto aproximadamente \$200.000 y ahora desprotegida no sé qué voy a hacer para seguir adelante con la continuidad de mi salud.
22. Vivo con mi esposo y mi hija, pero ellos no tienen la capacidad económica de ayudarme.
23. Sufro de fuertes dolores y estoy pendiente de cita médica para la clínica del dolor en Manizales, también tengo pendiente control con ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, adicional de la VALORACION POR MEDICO LABORAL.
24. Existen más vacantes donde me pueden ubicar aquí mismo en Aguadas, no en educación física por cuanto el medico laboral y el ortopedista recomendaron que me cambiaran de rol profesional.
25. Pretendo evitar un perjuicio irremediable NO PUEDO QUEDARME SIN SEGURIDAD SOCIAL NI SUSPENDER MI CONTINUIDAD EN SALUD NI DESMEJORAR EL PROCESO DE PENSION QUE ESTA EN CURSO.
26. Requiero que me protejan integralmente hasta que se solucionen el problema de mi seguridad social de quedarme sin empleo.
27. Por lo brevemente expuesto considero que requiero protección constitucional por no contar con otras fuentes de ingresos para suplir las necesidades económicas de mi familia y de contera esto afecta nuestra PAZ.
28. Finalmente, de manera respetuosa solicito darle tramite a la presente acción sin mi firma, esto por razones tecnológicas y económicas, sin embargo, estaré disponible para acudir a su despacho si así lo dispone.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

#### **“ARTICULO 86 Y 241 NUMERAL 9 Constitución Política de Colombia.**

(...) El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su *tutelabilidad*; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un

sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la Ley y la jurisprudencia, T-760-08.

#### **Constitución política de Colombia Artículo 48.**

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

#### **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD**

Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a pensionarse o funcionarios que padecen discapacidad física, mental, visual o auditiva, “concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”. Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2o y 3o del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P) y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.).

## **PREPENSIONADO-Sujeto de especial protección/PREPENSIONADO- Alcance de la protección**

La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.

### **Protección constitucional al mínimo vital**

97. Al reconocer el derecho fundamental al mínimo vital como elemento de análisis en la aplicación del criterio de proporcionalidad para imponer la medida de embargo sobre mesadas pensionales, es necesario que esta Sala se ocupe de establecer el contenido y alcance del mínimo vital.

98. El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*<sup>[52]</sup>.

99. En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo<sup>[53]</sup>. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente<sup>[54]</sup>. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

100. De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida<sup>[55]</sup>. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “*derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)*<sup>[56]</sup>”. (Se destaca)

101. Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que “*las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.*”<sup>[57]</sup> En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “*debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.*”<sup>[58]</sup>

102. Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

103. Esos mismos elementos son los que deben ser tenidos en cuenta por el juez ordinario cuando vaya a decretar el embargo de una mesada pensional en los términos del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, de ser procedente, el juez podrá decretar el embargo, pero su valor deberá determinarse proporcionalmente, teniendo en cuenta que la medida cautelar no puede impedirle a la persona la satisfacción de sus condiciones básicas de subsistencia.

## JURISPRUDENCIA

### **Sentencia**

(...) ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL PAGO DE INCAPACIDADES - EXCEPCIÓN A LA IMPROCEDENCIA CUANDO SE AFECTA EL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA: Las incapacidades laborales son sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado para

desempeñar normalmente sus labores, y, son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar. Sin embargo, ha admitido una excepción a esa regla, en aquellos eventos en que se demuestra que el trabajador no cuenta con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de su familia, pues, en esas condiciones, la negativa de una E.P.S., de cancelar las incapacidades se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, tales como el mínimo vital, seguridad social y vida digna, haciendo imperativa la intervención del juez constitucional. En efecto, las incapacidades laborales han sido entendidas como “sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado - por enfermedad común o de origen profesional- para desempeñar normalmente sus labores. También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna”.

(...) ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL PAGO DE INCAPACIDADES - PROCEDENCIA EXCEPCIONAL PESE A EXISTIR MECANISMOS ORDINARIOS PARA RECLAMARLAS: Los mecanismos ordinarios instituidos para reclamar el pago de la prestación, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza. Pues bien, para la Sala, tal postura, riñe con la jurisprudencia constitucional proferida sobre el tema, en donde ha señalado que la tutela se torna procedente cuando el impago de las incapacidades afecta derechos fundamentales como el mínimo vital, la salud y la dignidad humana<sup>6</sup>. Por consiguiente, en estos casos, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional “los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago de la prestación], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”<sup>7</sup>, posición que ha acogido esta Corporación, entre otras en decisiones bajo radicados: 15759-31-53-001-2020-00024-01, 15759-31-03-002- 2019-00132-01, 15759-31 -03-001 - 2019-00099-01.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO TUTELA 15238-31-03-001-2021-00077-01

(...) 3.- De la procedencia de la tutela para ordenar el pago de incapacidades. La jurisprudencia constitucional ha considerado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para demandar el pago de acreencias laborales, entre ellas, las incapacidades, toda vez que para ventilar ese tipo de controversias existen medios idóneos y eficaces ante la jurisdicción ordinaria o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, para la protección de los derechos de los trabajadores que se ven afectados por la falta de pago oportuno. Sin embargo, ha admitido una excepción a esa regla, en aquellos eventos en que se demuestra que el trabajador no cuenta con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de su familia, pues, en esas condiciones, la negativa de una E.P.S., de cancelar las incapacidades se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, tales como el mínimo vital, seguridad social y vida digna, haciendo

imperativa la intervención del juez constitucional. En efecto, las incapacidades laborales han sido entendidas como “sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado -por enfermedad común o de origen profesional- para desempeñar normalmente sus labores. También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna”<sup>1</sup> . Así las cosas, la Corte Constitucional ha ordenado el pago de incapacidades laborales cuando las entidades promotoras de salud omiten dicha obligación sin una causa justificada, sintetizando las subreglas del reconocimiento de esta prestación por vía de tutela, en la Sentencia T-263 de 2012, de la siguiente manera: “i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores<sup>2</sup> , cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar. 1 Corte Constitucional, sentencia T-004 de 2014. 2 Cfr. Sentencia T-311 de 1996, reiterada en sentencias T-094 de 2006, T-772 de 2007, T-468 de 2010, T-004 de 2014, entre otras. Tutela 15238-31-03-001-2021-00077-01 10 ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia<sup>3</sup> . iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta<sup>4</sup> .”<sup>5</sup> . Ahora bien, en tratándose de incapacidades superiores a 180 días, se ha dicho, con base en lo dispuesto en el Decreto reglamentario 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013, que si la incapacidad es igual o menor a 2 días, será asumida directamente por el empleador, a partir del 3 día y hasta el día 180 por la Entidad Promotora de Salud y, remitido el concepto favorable de rehabilitación, desde el 181 hasta por 360 días adicionales, dicha obligación corresponde a la Administradora de Pensiones, conforme al artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. En efecto, esa última norma, es decir, el Decreto 019 señala que para los “casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador”. Así por ejemplo, la Corte Constitucional en la sentencia T-245 de 2015 señaló que la intención del legislador se circunscribe a que en dicho término el trabajador se recupere o se pensione, para lo cual es necesario que se califique la pérdida de su capacidad laboral con el fin de determinar si mejoró la patología que imposibilitaba su desempeño o si,

por el contrario, su condición impide reincorporarse a sus tareas habituales, lo cual haría procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez.

### **PRETENSIONES CON MEDIDA PREVIA Y ESPECIAL DE PROTECCIÓN**

1. Teniendo en cuenta la afectación a la vida digna, al MINIMO VITAL, le solicito respetuosamente al señor Juez(a) Conceder la tutela con medida urgente y tutelar mis derechos constitucionales fundamentales a la salud, Seguridad social, vida digna y mínimo vital y ordene a las accionadas desatender la resolución 0062 emitida el 6 de enero de 2024, COMO MEDIDA PREVIA Y ESPECIAL DE PROTECCION, mientras ocurre el fallo de tutela Y NO PUEDO QUEDARME SIN SEGURIDAD SOCIAL NI SUSPENDER MI CONTINUIDAD EN SALUD NI DESMEJORAR EL PROCESO DE PENSION QUE ESTA EN CURSO.
2. En virtud de tal protección que ordene a las accionadas, en atención a las necesidades de mías de suplir el MINIMO VITAL ORDENE seguir con mi vinculación laboral, teniendo presente que existen más vacantes en Aguadas y que tengo protección por reten social de salud, sin que pierda continuidad toda vez que están vigentes mis incapacidades laborales.
3. Que ordenen a las accionadas me acompañen y asesoren en el proceso de incapacidades y protección a la seguridad social de manera integral.
4. Se prevenga al representante de la Entidad accionada, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones y omisiones que dieron mérito para interponer la tutela, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

- ❖ PDF CC.
- ❖ Comunicación de RESOLUCION DE DESPIDO
- ❖ Historia Clínica
- ❖ Incapacidades medicas
- ❖ Petición laboral y petición historia clínica con anexos
- ❖ Respuestas a incapacidades por parte de medicina laboral
- ❖ Paraclínicos
- ❖ PDF derecho de petición y respuesta.
- ❖ Las que el operador judicial considere necesarias.

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos o derechos.

### NOTIFICACIONES

Demandante: [REDACTED] -

Demandada: SECRETARIA DE EDUCACION GOBERNACION DE CALDAS

Del Señor Juez, Respetuosamente,

LUZ MARY SANCHEZ MEJIA  
[REDACTED]